

INFORME COMPLEMENTARIO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS TERRORISTAS Y DE AQUELLOS QUE AFECTEN LA SEGURIDAD DEL ESTADO EN CASOS DE ESPECIAL GRAVEDAD.

BOLETÍN N° [10460-25](#)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Seguridad Ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en el N° 2 del artículo 112 del reglamento de la Corporación, viene en emitir informe complementario, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, sin urgencia.

Se hace presente que por [oficio N° 13.150](#), de 26 de enero de 2017, la Sala ordena que esta Comisión emita informe complementario, que considere las indicaciones presentadas en Sala y las observaciones formuladas por la Excma Corte Suprema.

Durante el estudio de esta iniciativa se contó con la presencia de los abogados de la Defensoría Penal Pública, señores Cristián Irrázaval y Francisco Geisse; los asesores legislativos, señores Pablo Celedón y Enrique Aldunate, y el asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Guillermo Fernández.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto se orienta a fortalecer la investigación de los delitos de carácter terrorista y de aquellos que afecten la seguridad del Estado en casos de especial gravedad, contemplados en las leyes N°s [18.314](#) y [12.927](#).

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

Los incisos primero, tercero y cuarto del artículo 1; artículo 2; el inciso primero del artículo 12 y el artículo 13 del texto aprobado en este informe complementario tienen rango de **ley orgánica constitucional**, por cuanto inciden en las atribuciones del Ministerio Público, según lo establecido en el artículo 84 de la Constitución Política.

El artículo 5 e inciso primero del artículo 6 del texto aprobado en este informe complementario tienen rango de **ley de quórum calificado**, toda vez que se afecta el carácter público de determinados actos o resoluciones de los órganos del Estado o de los procedimientos que utilicen, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política.

El inciso primero del artículo 7 y el artículo 14 del texto aprobado en este informe complementario tienen rango de **ley orgánica constitucional**, debido a que inciden en las atribuciones de los tribunales de justicia, según lo establecido en el artículo 77 de la Constitución Política.

Cabe hacer presente que, en virtud del artículo 77 de la Constitución Política y 16 de la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la Excma Corte Suprema se pronunció respecto de esta moción, previa consulta hecha por el Presidente de la Cámara de Diputados, remitiendo el [informe](#) respectivo, dándose cuenta del mismo en la sesión de Sala N° 14, del 18 de abril de 2016.

Con posterioridad y en el marco del debate de este informe complementario, y en virtud de igual normativa constitucional y legal precedente, esta Comisión despachó en consulta el oficio N° 248, remitiendo el texto aprobado con las disposiciones que estimó deben consultarse a la Excma. Corte Suprema: inciso primero del artículo 7 e inciso final del artículo 14.

3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.

No requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

4.- EL PROYECTO FUE APROBADO, EN GENERAL, POR MAYORÍA DE VOTOS.

Cabe recordar, tal como se consigna en el primer informe, que votaron a favor las diputadas señoras **Nogueira** y **Sabat**, y los diputados señores **Ceroni**, **Farcas**, **Fuenzalida**, **Silber**, **Silva**, **Squella** y **Walker**. Votó en contra el diputado señor **Gutiérrez** (don **Hugo**). No hubo abstenciones.

5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.

ARTÍCULOS RECHAZADOS.

No hay.

INDICACIONES RECHAZADAS.

1.- Del diputado señor Daniel Farcas, para agregar en el inciso primero del artículo 1° del texto aprobado en el primer informe, entre la letra "y" y "N", la ! la siguiente frase: "el inciso segundo del artículo 5a) de la ley".

2.- De las diputadas señoras Jenny Álvarez y Maya Fernández y de los diputados señores Hugo Gutiérrez, Daniel Melo, Daniel Núñez, Luis Rocafull, Marcelo Schilling y Leonardo Soto: para suprimir el inciso segundo del artículo 5 del texto aprobado en el primer informe.

3.- Del diputado señor Juan Antonio Coloma, para intercalar en el inciso primero del artículo 7 del texto aprobado en el primer informe la expresión "informante".

INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

No hay.

6.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designa diputada informante a la señora **CLAUDIA NOGUEIRA FERNÁNDEZ**.

II.- DISCUSIÓN, VOTACIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS.

Se adjunta en versión digital la [opinión](#) de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público sobre esta moción.

El **asesor de la Defensoría Penal Pública (DPP), señor Francisco Geisse**, expresa la necesidad de revisar nuevamente la redacción de ciertas propuestas de artículo, ya que existe el riesgo de una aplicación excesiva del proyecto, en situaciones diferentes al terrorismo propiamente tal, como la interrupción de servicios públicos o desórdenes, pero que también están contempladas en las leyes N°s 18.314 y 12.927, lo que se alejaría del espíritu que originó el proyecto en discusión.

El **abogado de la Defensoría Penal Pública (DPP), señor Cristián Irrarrázabal**, precisa que algunos delitos tienen menor gravedad, como por ejemplo, donde se podría generar una superposición de leyes (por ejemplo en el caso de la interrupción del transporte público). Así entonces, propone ajustar la norma propuesta en el proyecto de ley, limitando la referencia a aquellos delitos de mayor gravedad de la ley N° 12.927.

El diputado **Fuenzalida**, expresa que se podrían sacar los casos considerados excesivos, pero ello no es del todo necesario, pues cada tribunal es el llamado a determinar cuándo procede la aplicación de las facultades propuestas en el proyecto, en la medida que se cumplan los requisitos correspondientes. Además, tales medidas intrusivas de investigación requieren de un tiempo más largo que el dado en casos como los mencionados (huelga, corte de caminos u otros similares). Por otra parte, existe un riesgo al excluir esos casos considerados menos graves, ya que en la práctica podría servir para torcer la interpretación de la norma, afectando situaciones más graves, de forma que prefiere dejar la ley tal como ahora se presenta, recordando que el filtro del juez es suficiente.

El diputado **Farcas** (presidente), entiende ambas observaciones, solicitando una propuesta intermedia.

El señor **Irrarrázabal**, destaca que el temor es que el proyecto puede sufrir más cambios con posterioridad, que potencien el riesgo antes comentado. Además, no debe permitirse ni siquiera en abstracto la aplicación de esta norma en casos en los que resulta absurdo.

En relación con el mandato de la Sala para evacuar este informe complementario, en su estudio esta Comisión consideró y debatió tanto las indicaciones presentadas en la Sala como las formuladas en la Comisión al referido texto por las y los señores diputados, teniendo a la vista las observaciones realizadas por la Excma Corte Suprema al proyecto original contenido en esta iniciativa.

- **Indicación** formulada en la Comisión por el diputado señor Daniel Farcas:

“Agréguese en el inciso primero del artículo 1° , entre la letra “y” y “N°”, la siguiente frase: “el inciso segundo del artículo 5 a) de la ley”.”

Puesta en votación, la indicación fue **rechazada**. Votó a favor, el diputado señor Daniel Farcas. Votó en contra, el diputado señor Gonzalo Fuenzalida. Se abstuvieron, la diputada señora Marcela Sabat, y el diputado señor Juan Antonio Coloma.

Indicaciones formuladas en la Sala.

- **Indicación** de las diputadas señoras Jenny Álvarez y Maya Fernández, y de los diputados señores Hugo Gutiérrez, Daniel Melo, Daniel Núñez, Luis Rocafull, Marcelo Schilling y Leonardo Soto:

Para sustituir el inciso tercero del artículo 1 del texto aprobado en el primer informe por los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando el actual cuarto a ser séptimo:

“El Ministerio Público podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a recoger antecedentes acerca de hechos constitutivos de alguno de los delitos a los que fueren aplicables las disposiciones de este artículo, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas.

Podrá, asimismo, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional destinada al éxito de las investigaciones sobre los delitos a los que son aplicables las disposiciones de esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182. Igualmente, a solicitud de las entidades de países extranjeros que correspondan, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal a las que haya tenido acceso en conformidad con la legislación nacional aplicable, con el fin de ser utilizada en la investigación de aquellos delitos, háyanse cometido en Chile o en el extranjero. La entrega de la información solicitada deberá condicionarse a que ésta no será utilizada con fines diferentes de los señalados anteriormente y a que ella mantendrá su carácter confidencial.

Los antecedentes, documentos y demás medios de prueba obtenidos según este artículo y lo pactado en convenciones o tratados internacionales se entenderán producidos conforme a la ley, independientemente de lo que se resuelva, con posterioridad, sobre su incorporación al juicio, o el mérito probatorio que el tribunal le asigne.”.

Puesta en votación, la indicación fue **aprobada**. Votaron a favor, la diputada señora Marcela Sabat, y los diputados señores Juan Antonio Coloma, Daniel Farcas y Gonzalo Fuenzalida. No existieron votos en contra ni abstenciones.

- **Indicación** de las diputadas señoras Jenny Álvarez y Maya Fernández, y de los diputados señores Hugo Gutiérrez, Daniel Melo, Daniel Núñez, Luis Rocafull, Marcelo Schilling y Leonardo Soto:

- Para sustituir el artículo 3 del texto aprobado en el primer informe, por el siguiente:

“Artículo 3. Ámbito de aplicación. Para llevar a cabo su cometido, el fiscal designado podrá hacer uso de todos los mecanismos investigativos y medios de prueba que disponga el Código Procesal Penal y las leyes N°s 18.314 y 12.927, sobre

Seguridad del Estado, cuyo texto refundido y actualizado fue fijado por el decreto N° 890, de 1975, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En ningún caso podrá fundarse una condena por algún delito diferente de aquellos comprendidos en el inciso precedente en medios de prueba obtenidos en conformidad con las disposiciones de esta ley.”.

El diputado **Coloma**, advierte que con tal indicación, se suprime el concepto de “informante”.

El diputado **Fuenzalida**, propone incluir dicho concepto posteriormente, en el nuevo artículo que defina al agente encubierto y al agente revelador.

Puesta en votación, la indicación fue **aprobada**. Votaron a favor, la diputada señora Marcela Sabat, y los diputados señores Juan Antonio Coloma, Daniel Farcas y Gonzalo Fuenzalida. No existieron votos en contra ni abstenciones.

- **Indicación** de las diputadas señoras Jenny Álvarez y Maya Fernández, y de los diputados señores Hugo Gutiérrez, Daniel Melo, Daniel Núñez, Luis Rocafull, Marcelo Schilling y Leonardo Soto:

- Para incorporar los siguientes artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, nuevos, pasando los actuales artículos 4, 5, 6 y 7 a ser 11, 12, 13 y 14 respectivamente.

Respecto de estas indicaciones, se acuerda discutir las y votarlas separadamente, artículo por artículo, conforme se detalla a continuación:

“**Artículo 4.** Utilización de medios de prueba. Los antecedentes o evidencia obtenidos mediante la aplicación de las facultades previstas en esta ley y que resultaren irrelevantes para el procedimiento serán entregados o devueltos en su oportunidad a las personas afectadas, y se destruirá todo registro, transcripción o copia de ellos por el Ministerio Público.

Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellos antecedentes o evidencia que pudieren ser útiles o relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos en cuya investigación fueren también aplicables las disposiciones de este párrafo.

Los resultados de las diligencias o medidas intrusivas establecidas en el presente párrafo no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento cuando ellas hubieren sido obtenidas fuera de los casos o sin haberse cumplido los requisitos que autorizan su procedencia.”.

Puesta en votación, la indicación fue **aprobada**. Votaron a favor, la diputada señora Marcela Sabat, y los diputados señores Juan Antonio Coloma, Daniel Farcas y Gonzalo Fuenzalida. No existieron votos en contra ni abstenciones.

“**Artículo 5.** Secreto de la investigación. En casos calificados en que el Ministerio Público justifique que la mantención del secreto más allá del término legal establecido en el inciso tercero del artículo 182 resulta indispensable para el éxito de la investigación, éste podrá renovarse mediante autorización judicial fundada. El plazo del secreto no podrá, en ningún caso, exceder de seis meses.”.

Puesta en votación, la indicación fue **aprobada**. Votaron a favor, la diputada señora Marcela Sabat, y los diputados señores Juan Antonio Coloma, Daniel Farcas y Gonzalo Fuenzalida. No existieron votos en contra ni abstenciones.

“**Artículo 6.** Registro de declaraciones y actuaciones secretas. Cuando alguna diligencia o actuación del Ministerio Público, o ejecutada bajo su dirección, deba mantenerse en secreto durante la etapa de investigación, ya sea por el plazo señalado en el artículo 182 o conforme al artículo precedente, deberá depositarse en sobre sellado u otro medio que garantice su indemnidad y en un registro especial que deberá llevar el tribunal de garantía, copia autorizada de la o las declaraciones de testigos o peritos protegidos, agentes encubiertos y reveladores, y del contenido de las actuaciones secretas realizadas, con indicación de la fecha del registro y de las declaraciones y actuaciones. El administrador del tribunal será personalmente responsable de la intangibilidad de los sobres sellados u otros medios análogos, los que sólo podrán ser conocidos o abiertos por resolución judicial.

El que abriere, alterare, dañare o destruyere los sobres sellados o medios análogos, o su contenido, será castigado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Si además se divulgare su contenido, la pena se aumentará en un grado. Tratándose de su divulgación por un medio de comunicación social, se impondrá a su director, una multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Las declaraciones o actuaciones realizadas durante la investigación secreta que no hubieren sido registradas conforme al inciso primero no podrán ser utilizadas como prueba de cargo en el juicio oral, sin perjuicio de sancionarse a quien dolosa o gravemente imprudente incumplió con el deber de registro, con las penas contempladas en el artículo 269 ter del Código Penal.”.

Puesta en votación, la indicación fue **aprobada** por mayoría. Votaron a favor, las diputadas señoras Claudia Nogueira y Marcela Sabat, y los diputados señores Daniel Farcas, Gonzalo Fuenzalida, Issa Kort y Arturo Squella. Se abstuvieron los diputados señores Joaquín Godoy, Leonardo Soto y Matías Walker. No existieron votos en contra.

“**Artículo 7.** Agente encubierto y agente revelador. Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una o más personas hubieren cometido o participado en la preparación o comisión, o que ellas prepararen actualmente la comisión o participación en un hecho constitutivo de alguno de los delitos contenidos en el artículo 1, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar a funcionarios policiales determinados para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores. Asimismo, se podrá autorizar su empleo cuando, en base a hechos o antecedentes determinados, exista peligro de repetición de los mismos delitos y otros medios de investigación hubieren resultado ineficaces o insuficientes.

Agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictivas o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación. El agente encubierto podrá tener una historia ficticia. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de ésta.

Agente revelador es el funcionario policial que simula requerir de otro la ejecución de una conducta delictiva con el propósito de lograr la concreción de los propósitos delictivos de éste.

La orden judicial deberá circunscribir el ámbito de actuación de los agentes en conformidad a los antecedentes y el delito o los delitos invocados en la solicitud correspondiente. Asimismo, expresará la duración de la autorización, que no podrá exceder de sesenta días, la que podrá prorrogarse por períodos de hasta igual duración, para lo cual el tribunal deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos que hacen procedente esta medida.

El agente encubierto y el agente revelador estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre y cuando ellos se hayan cometido en el marco de la autorización judicial respectiva.”.

El diputado **Fuenzalida**, formula en la Comisión la siguiente indicación complementaria:

“Sustitúyese en el inciso cuarto del artículo 7 propuesto, la expresión “sesenta días”, por “ciento veinte días”.

Puestas en votación, ambas indicaciones fueron **aprobadas** por mayoría. Votaron a favor, las diputadas señoras Claudia Nogueira y Marcela Sabat, y los diputados señores Daniel Farcas, Gonzalo Fuenzalida, Issa Kort, Leonardo Soto, Arturo Squella y Matías Walker. Votó en contra, el diputado señor Joaquín Godoy. No existieron abstenciones.

Asimismo, se formula en la Comisión otra **indicación** del diputado señor Juan Antonio Coloma:

Intercálase en el inciso primero del artículo 7, la expresión “informante”.

Puesta en votación, la indicación fue **rechazada** por unanimidad. Votaron en contra, las diputadas señoras Claudia Nogueira y Marcela Sabat, y los diputados señores Daniel Farcas, Gonzalo Fuenzalida, Joaquín Godoy, Issa Kort, Leonardo Soto, Arturo Squella y Matías Walker. No existieron votos a favor ni abstenciones.

“**Artículo 8.** Está exento de responsabilidad criminal, el que hubiere sido determinado a ejecutar el hecho mediante ardid ejercido por un funcionario público o por alguna persona concertada con éste.”.

Puesta en votación, la indicación fue **aprobada** por unanimidad. Votaron a favor, las diputadas señoras Claudia Nogueira y Marcela Sabat, y los diputados señores Daniel Farcas, Gonzalo Fuenzalida, Joaquín Godoy, Issa Kort, Leonardo Soto, Arturo Squella y Matías Walker. No existieron votos en contra ni abstenciones.

“Artículo 9. Los funcionarios policiales, agentes encubiertos y reveladores que ejecuten las medidas o actuaciones a que se refieren los dos artículos precedentes fuera del objeto o límites impuestos por el mandamiento judicial respectivo serán sancionados, además de las penas que corresponda por los delitos cometidos, a la pena de inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos. Igual pena se impondrá al fiscal del ministerio público o funcionario policial que hubiere tenido conocimiento de los delitos cometidos por aquéllos y no los hubiere denunciado en un tiempo próximo e inmediato a dicho conocimiento, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.”.

Puesta en votación, la indicación fue **aprobada** por unanimidad. Votaron a favor, las diputadas señoras Claudia Nogueira y Marcela Sabat, y los diputados señores Daniel Farcas, Gonzalo Fuenzalida, Joaquín Godoy, Issa Kort, Leonardo Soto y Matías Walker. No existieron votos en contra ni abstenciones.

“Artículo 10. Derecho de defensa durante el juzgamiento. En ningún caso la reserva o secreto decretado durante la investigación impedirá el ejercicio del derecho de la defensa, a que se le revele la identidad de los testigos o peritos protegidos que sean ofrecidos como medios de prueba por el Ministerio Público en su acusación en la oportunidad a que se refiere el artículo 260 del Código Procesal Penal o, en procedimientos sin etapa de preparación, en la audiencia en que se juzgue al imputado. Lo mismo regirá respecto de cualquier antecedente, diligencia o actuación que haya sido producido durante el período de reserva de la investigación y que se quiera hacer valer en el juicio.

Tampoco impedirá el ejercicio de su derecho a contrainterrogar al testigo o perito para establecer su credibilidad o acreditación y esclarecer los hechos sobre los cuales depone. En tal caso, para evitar la revelación de la identidad del testigo o perito a personas distintas de los abogados intervinientes, el tribunal adoptará de oficio o a petición de parte las medidas previstas en el artículo 289 del Código Procesal Penal.”.

Puesta en votación, la indicación fue **aprobada** por unanimidad. Votaron a favor, las diputadas señoras Claudia Nogueira y Marcela Sabat, y los diputados señores Daniel Farcas, Gonzalo Fuenzalida, Joaquín Godoy, Issa Kort, Leonardo Soto y Matías Walker. No existieron votos en contra ni abstenciones.”.

- **Indicación** de las diputadas señoras Jenny Álvarez y Maya Fernández, y de los diputados señores Hugo Gutiérrez, Daniel Melo, Daniel Núñez, Luis Rocafull, Marcelo Schilling y Leonardo Soto:

“Suprimir el inciso segundo del artículo 5” del texto aprobado en el primer informe, que pasa a ser artículo 12.

Puesta en votación, la indicación fue **rechazada** por mayoría. Votaron en contra, las diputadas señoras Claudia Nogueira y Marcela Sabat, y los diputados señores Daniel Farcas, Gonzalo Fuenzalida, Joaquín Godoy, Issa Kort y Matías Walker. Votó a favor, el diputado señor Leonardo Soto. No existieron abstenciones.

- **Indicación** de los diputados señores Daniel Farcas y Gonzalo Fuenzalida, para eliminar en el inciso segundo del artículo 5 del texto aprobado en el primer informe, que pasa a ser 12, la frase: “y no será objeto de exclusión, sin perjuicio del valor probatorio que se les otorgue por el tribunal respectivo”.

Puesta en votación, la indicación fue **aprobada** por unanimidad. Votaron a favor, las diputadas señoras Claudia Nogueira y Marcela Sabat, y los diputados señores Daniel Farcas, Gonzalo Fuenzalida, Joaquín Godoy, Issa Kort, Leonardo Soto y Matías Walker. No existieron votos en contra ni abstenciones.

- **Indicación** de los diputados señores Germán Becker, Gonzalo Fuenzalida y Jorge Rathgeb:

Para agregar en el artículo 7 del texto aprobado en el primer informe, que pasa a ser 14, el siguiente inciso final:

“La Corte podrá acceder a la prorroga especial de competencia señalada en el inciso primero, por resolución fundada, y siempre que su concesión no provoque indefensión o un deterioro sustancial en el derecho a la defensa de los imputados.”.

Puesta en votación, la indicación fue **aprobada** por mayoría. Votaron a favor, las diputadas señoras Claudia Nogueira y Marcela Sabat, y los diputados señores Gonzalo Fuenzalida, Joaquín Godoy e Issa Kort. Votaron en contra, los diputados señores Daniel Farcas, Leonardo Soto y Matías Walker. No existieron abstenciones.

III.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda, en este informe complementario, la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Autorízase al Fiscal Nacional, de oficio o a requerimiento de parte, el nombramiento de un fiscal con dedicación exclusiva o preferente para la investigación de los hechos constitutivos de delito, según las leyes N°s 18.314 y 12.927.

Dicho requerimiento tendrá el carácter de denuncia y deberá cumplir con lo señalado en los artículos 10 y 26 de las leyes N°s 18.314 y 12.927 respectivamente.

El Ministerio Público podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a recoger antecedentes acerca de hechos constitutivos de alguno de los delitos a los que fueren aplicables las disposiciones de este artículo, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas.

Podrá, asimismo, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional destinada al éxito de las investigaciones sobre los delitos a los que son aplicables las disposiciones de esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal. Igualmente, a solicitud de las entidades de países extranjeros que correspondan, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal a las que haya tenido acceso en conformidad con la legislación nacional aplicable, con el fin de ser utilizada en la investigación de aquellos delitos, háyanse cometido en Chile o en el extranjero. La entrega de la información solicitada deberá condicionarse a que ésta no será utilizada con fines diferentes de los señalados anteriormente y a que ella mantendrá su carácter confidencial.

Los antecedentes, documentos y demás medios de prueba obtenidos según este artículo y lo pactado en convenciones o tratados internacionales se entenderán producidos conforme a la ley, independientemente de lo que se resuelva, con posterioridad, sobre su incorporación al juicio, o el mérito probatorio que el tribunal le asigne.

La designación se hará por un plazo de hasta dos años, pudiendo prorrogarse hasta por igual periodo de tiempo en casos calificados.

Artículo 2.- Para asegurar el éxito de la investigación, el Fiscal Nacional podrá requerir de los órganos y servicios de la Administración del Estado, incluidas las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la destinación de funcionarios de sus respectivas dependencias, en comisión de servicio a la Fiscalía Nacional, sin sujeción a la limitación establecida en el inciso primero del artículo 76 de ley N° 18.834.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Para llevar a cabo su cometido, el fiscal designado podrá hacer uso de todos los mecanismos investigativos y medios de prueba que disponga el Código Procesal Penal y las leyes N°s 18.314 y 12.927.

En ningún caso podrá fundarse una condena por algún delito diferente de aquellos comprendidos en el inciso precedente en medios de prueba obtenidos en conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 4.- Utilización de medios de prueba. Los antecedentes o evidencia obtenidos mediante la aplicación de las facultades previstas en esta ley y que resultaren irrelevantes para el procedimiento, serán entregados o devueltos en su oportunidad a las personas afectadas, y se destruirá todo registro, transcripción o copia de ellos por el Ministerio Público.

Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellos antecedentes o evidencias que pudieren ser útiles o relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos en cuya investigación fueren también aplicables las disposiciones de este artículo.

Los resultados de las diligencias o medidas intrusivas establecidas en el presente artículo, no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento cuando ellas hubieren sido obtenidas fuera de los casos o sin haberse cumplido los requisitos que autorizan su procedencia.

Artículo 5.- Secreto de la investigación. En casos calificados en que el Ministerio Público justifique que la mantención del secreto más allá del término legal establecido en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal resulta indispensable para el éxito de la investigación, éste podrá renovarse mediante autorización judicial fundada. El plazo del secreto no podrá, en ningún caso, exceder de seis meses.

Artículo 6.- Registro de declaraciones y actuaciones secretas. Cuando alguna diligencia o actuación del Ministerio Público, o ejecutada bajo su dirección, deba mantenerse en secreto durante la etapa de investigación, ya sea por el plazo señalado en el artículo 182 del Código Procesal Penal o conforme al artículo precedente, deberá depositarse en sobre sellado u otro medio que garantice su indemnidad y en un registro especial que deberá llevar el tribunal de garantía, copia autorizada de la o las declaraciones de testigos o peritos protegidos, agentes encubiertos y reveladores, y del contenido de las actuaciones secretas realizadas, con indicación de la fecha del registro y de las declaraciones y actuaciones. El administrador del tribunal será personalmente responsable de la intangibilidad de los sobres sellados u otros medios análogos, los que sólo podrán ser conocidos o abiertos por resolución judicial.

El que abriere, alterare, dañare o destruyere los sobres sellados o medios análogos, o su contenido, será castigado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Si además se divulgare su contenido, la pena se aumentará en un grado. Tratándose de su divulgación por un medio de comunicación social, se impondrá a su director, una multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Las declaraciones o actuaciones realizadas durante la investigación secreta que no hubieren sido registradas conforme al inciso primero, no podrán ser utilizadas como prueba de cargo en el juicio oral. Sin perjuicio de lo anterior, quien dolosa, grave o imprudentemente incumplió con el deber de registro, será sancionado con las penas contempladas en el artículo 269 ter del Código Penal.

Artículo 7.- Agente encubierto y agente revelador. Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una o más personas hubieren cometido o participado en la preparación o comisión, o que ellas prepararen actualmente la comisión o participación en un hecho constitutivo de alguno de los delitos contenidos en el artículo 1, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar a funcionarios policiales determinados para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores. Asimismo, se podrá autorizar su empleo cuando, en base a hechos o antecedentes determinados, exista peligro de repetición de los mismos delitos y otros medios de investigación hubieren resultado ineficaces o insuficientes.

Agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictivas o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación. El agente encubierto podrá tener una historia ficticia. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de ésta.

Agente revelador es el funcionario policial que simula requerir de otro la ejecución de una conducta delictiva, con el propósito de lograr la concreción de los propósitos delictivos de éste.

La orden judicial deberá circunscribir el ámbito de actuación de los agentes, en conformidad a los antecedentes y el delito o los delitos invocados en la

solicitud correspondiente. Asimismo, expresará la duración de la autorización, que no podrá exceder de ciento veinte días, la que podrá prorrogarse por períodos de hasta igual duración, para lo cual el tribunal deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos que hacen procedente esta medida.

El agente encubierto y el agente revelador estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre y cuando ellos se hayan cometido en el marco de la autorización judicial respectiva.

Artículo 8.- Está exento de responsabilidad criminal, el que hubiere sido determinado a ejecutar el hecho mediante ardid, ejercido por un funcionario público o por alguna persona concertada con éste.

Artículo 9.- Los funcionarios policiales, agentes encubiertos y reveladores que ejecuten las medidas o actuaciones a que se refieren los dos artículos precedentes fuera del objeto o límites impuestos por el mandamiento judicial respectivo serán sancionados, además de las penas que corresponda por los delitos cometidos, a la pena de inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos. Igual pena se impondrá al fiscal del ministerio público o funcionario policial que hubiere tenido conocimiento de los delitos cometidos por aquéllos y no los hubiere denunciado en un tiempo próximo e inmediato a dicho conocimiento, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 10.- Derecho de defensa durante el juzgamiento. En ningún caso la reserva o secreto decretado durante la investigación impedirá el ejercicio del derecho de la defensa, a que se le revele la identidad de los testigos o peritos protegidos que sean ofrecidos como medios de prueba por el Ministerio Público en su acusación en la oportunidad a que se refiere el artículo 260 del Código Procesal Penal o, en procedimientos sin etapa de preparación, en la audiencia en que se juzgue al imputado. Lo mismo regirá respecto de cualquier antecedente, diligencia o actuación que haya sido producido durante el período de reserva de la investigación y que se quiera hacer valer en el juicio.

Tampoco impedirá el ejercicio de su derecho a contrainterrogar al testigo o perito para establecer su credibilidad o acreditación y esclarecer los hechos sobre los cuales depone. En tal caso, para evitar la revelación de la identidad del testigo o perito a personas distintas de los abogados intervinientes, el tribunal adoptará de oficio o a petición de parte las medidas previstas en el artículo 289 del Código Procesal Penal.

Artículo 11.- El Ministerio Público deberá requerir autorización judicial previa para la realización de cualquier actuación del procedimiento que, conforme al artículo 9° del Código Procesal Penal, requiera dicha autorización.

Artículo 12.- El fiscal designado podrá requerir de la Agencia Nacional de Inteligencia, a través del Fiscal Nacional, toda la información que tenga en relación con el caso y los recursos operativos necesarios para el éxito de la investigación.

Los antecedentes recopilados y aportados por la Agencia Nacional de Inteligencia así como de otros organismos de inteligencia pertenecientes a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad públicas podrán ser utilizados como elementos de prueba.

Artículo 13.- Al menos una vez al mes, el fiscal designado para la investigación deberá remitir un informe al Fiscal Nacional, el que tendrá carácter reservado. Sin perjuicio de lo anterior, los requirentes podrán solicitar por escrito al Fiscal Nacional tener acceso a dichos informes, quien con el mérito de la solicitud, procederá a ponerlos en su

conocimiento total o parcialmente, según lo estime pertinente para el éxito de la investigación.

Artículo 14.- Para la investigación y enjuiciamiento de las acciones señaladas en el artículo 1°, el fiscal designado podrá solicitar a la Corte Suprema la prórroga de competencia a tribunales ubicados en una región distinta a aquella en que hayan tenido lugar los ilícitos, siempre que ello sea indispensable para el éxito de la investigación o para la seguridad de los intervinientes, testigos y peritos.

Designada la región por parte de la Corte Suprema, se procederá a sortear el juzgado de garantía competente para conocer del asunto. Este acto se verificará en presencia del secretario de la Corte, el Presidente de la misma y el fiscal designado.

Con todo, el tribunal competente solo podrá estar radicado en una de las regiones contiguas a aquella donde se hubiesen cometido los ilícitos, sin perjuicio de la facultad de la Corte Suprema de elegir otra región cuando a juicio de esta, si de ello dependiese el éxito de la persecución penal, y siempre que la distancia no suponga un perjuicio sustancial para los intervinientes.

La Corte podrá acceder a la prórroga especial de competencia señalada en el inciso primero, por resolución fundada, y siempre que su concesión no provoque indefensión o un deterioro sustancial en el derecho a la defensa de los imputados.”.”.

Sala de la Comisión, a 22 de marzo de 2017.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 8, 15 y 22 de marzo de 2017, con la asistencia de las diputadas señoras Karol Cariola, Claudia Nogueira y Marcela Sabat, y de los diputados señores Guillermo Ceroni, Juan Antonio Coloma, Daniel Farcas (Presidente), Gonzalo Fuenzalida, Joaquín Godoy, Jaime Pilowsky, Gabriel Silber, Ernesto Silva, Leonardo Soto, Arturo Squella y Matías Walker.

El diputado señor Ernesto Silva reemplazó al diputado señor Juan Antonio Coloma.

El diputado señor Issa Kort reemplazó al diputado señor Juan Antonio Coloma.



ALVARO HALABI DIUANA
Abogado Secretario de la Comisión